

Sesión:	SÉPTIMA ORDINARIA
Fecha:	23 DE FEBRERO DE 2016
Hora:	12:00 horas.
Lugar:	Ciudad de México Reforma 211-213, Sala A.

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Lic. Dante Preisser Renteria.**
Director General de Apertura Gubernamental y Presidente del Comité de Información.
En términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, fracción IX, 10, fracción VI y 31 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; los artículos 1, 5, 6, 12, y 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; así como el numeral sexto apartado I, del Acuerdo A/024/15 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de abril de 2015.
- 2. Lic. Adriana Campos López.**
Directora General de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Enlace.
En términos de lo dispuesto en los artículos 1, 5, fracción IX y 10, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; así como los artículos 1, 3, inciso H), fracción II y 49 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- 3. Lic. Luis Grijalva Torrero.**
Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República.
En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente por disposición expresa del Artículo Segundo transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 3 apartado D, 76 segundo párrafo y 79 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 3, último párrafo y 21 de su Reglamento.



ORDEN DEL DÍA

- I. **Aprobación del Orden del Día.**
- II. **Lectura y aprobación de Acta de la Sesión inmediata anterior.**
- III. **Análisis y resolución de solicitudes de información.**
 - A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analizó la reserva y/o confidencialidad de la información:**
 - A.1. Folio 0001700412615
 - A.2. Folio 0001700430815
 - A.3. Folio 0001700026016
 - A.4. Folio 0001700026116
 - A.5. Folio 0001700028116
 - A.6. Folio 0001700030916
 - B. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analizó la procedencia de emisión del Criterio Afirmativo-Negativo del Comité de Información de esta Institución:**
 - B.1. Folio 0001700428115
 - B.2. Folio 0001700024716
 - B.3. Folio 0001700024816
 - B.4. Folio 0001700024916
 - B.5. Folio 0001700025016
 - B.6. Folio 0001700026516
 - B.7. Folio 0001700026616
 - B.8. Folio 0001700026716
 - B.9. Folio 0001700026816
 - B.10. Folio 0001700026916
 - C. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analizó la entrega de la versión pública:**
 - C.1. Folio 0001700311815
 - C.2. Folio 0001700000216
 - C.3. Folio 0001700025216
 - D. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analizó el cumplimiento a resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.**
 - D.1. Folio 0001700271715
 - D.2. Folio 0001700313115



E. Solicitudes de acceso a la información en las que se determinó la ampliación de término:

- E.1. Folio 0001700004916
- E.2. Folio 0001700007116
- E.3. Folio 0001700012516
- E.4. Folio 0001700017616
- E.5. Folio 0001700020116
- E.6. Folio 0001700021216
- E.7. Folio 0001700021316
- E.8. Folio 0001700021816
- E.9. Folio 0001700021916
- E.10. Folio 0001700022216
- E.11. Folio 0001700022416
- E.12. Folio 0001700023116
- E.13. Folio 0001700023216
- E.14. Folio 0001700023716
- E.15. Folio 0001700023816
- E.16. Folio 0001700023916
- E.17. Folio 0001700024016
- E.18. Folio 0001700024116
- E.19. Folio 0001700024316
- E.20. Folio 0001700025416
- E.21. Folio 0001700025616
- E.22. Folio 0001700025916
- E.23. Folio 0001700026216
- E.24. Folio 0001700026316
- E.25. Folio 0001700027016
- E.26. Folio 0001700027116
- E.27. Folio 0001700027216
- E.28. Folio 0001700027316
- E.29. Folio 0001700027516
- E.30. Folio 0001700027616
- E.31. Folio 0001700027716
- E.32. Folio 0001700028416
- E.33. Folio 0001700028516
- E.34. Folio 0001700028716
- E.35. Folio 0001700029216
- E.36. Folio 0001700029416
- E.37. Folio 0001700029616
- E.38. Folio 0001700029916

F. Propuesta de Criterio para la clasificación de la reserva de información relativa al personal sustantivo de la Procuraduría General de la República.

G. Modificación al Índice de Expedientes Reservados de la PGR.

H. Asuntos Generales.



ABREVIATURAS

- PGR** – Procuraduría General de la República.
- SJAI** – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.
- SCRPPA** – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.
- SEIDO** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.
- SEIDF** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.
- SDHPDSC** – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.
- AIC** – Agencia de Investigación Criminal.
- OM** – Oficialía Mayor.
- CAIA** – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.
- CGSP** – Coordinación General de Servicios Periciales.
- COPLADII** – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.
- CENAPI** – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.
- PFM** – Policía Federal Ministerial.
- FEADLE** – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.
- FEPADE** – Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales.
- FEVIMTRA** – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.
- UEAF** – Unidad Especializada en Análisis Financiero.
- DGCS** – Dirección General de Comunicación Social.
- DGALEYN** – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.
- UEAF** – Unidad Especializada de Análisis Financieros.
- VG** – Visitaduría General.
- INAI** – Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos.
- LFTAIPG** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- REGLAMENTO** – Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales.

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



ACUERDOS

- I. Aprobación del Orden del Día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las Solicitudes de Información para su Análisis y Determinación:
 - A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analizó la reserva y/o confidencialidad de la información solicitada.**

A.1. Folio 0001700412615

Contenido de la Solicitud: "1. INFORME EL DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO DE LAS ACCIONES REALIZADAS PARA LA EJECUCION DE LA FIANZA NUMERO 1384507 DE FECH 3 DE JULIO DE 2012, 2. INFORME SI TIENE CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO 1972/2015 DEL INDICE DEL JUZGADO DE DISTRITO EN CONTRA DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE RECLAMACION 3. INFORME SI TIENE CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCION INTERLOCUTORIA DE LA SUSPENSION DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO MENCIONADO. 3. INFORME EL NUMERO DE OFICIO MEDIANTE EL CUAL EL DIRECTOR GENERAL DE CONTABILIDAD Y CUENTA PUBLICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA ENVIO EL 17 DE FEBRERO DE 2015 AL AREA DE QUEJAS DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL COPIA CERTIFICADA DE 12 FACTURAS Y 12 ACTAS ENTREGA RECEPCION 4. ME PROPORCIONE COPIA DEL OFICIO DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2015 EMITIDO POR LA DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y CUENTA PUBLICA DIRIGIDO AL TITULAR DEL AREA DE QUEJAS DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL, AL QUE HAGO REFERENCIA EN EL NUMERAL ANTERIOR. 5. SOLICITO COPIA DE LAS 12 FACTURAS Y 12 ACTAS ENTREGRA RECEPCION DE LOS TRABAJOS REALIZADOS POR LA RED CORPORATIVA QUE FUERON REMITIDOS AL AREA DE QUEJAS DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL MEDIANTE OFICIO DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2015. 6. INFORME LA FECHA EN QUE FUERON NOTIFICADOS POR LA PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SOLICITA QUE SE INTEGREN TODOS LOS DOCUMENTOS AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, TODA VEZ QUE NO OBRAN LAS 12 FACTURAS Y 12 ACTAS ENTREGA RECEPCION A QUE SE REFIERE EL OFICIO DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2015 OFICIALIA MAYOR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA."(SIC)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, en el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SJA, OM y VG.

ACUERDO: en el marco de lo dispuesto en los artículos 29, fracción III, 45 de la LFTAIPG y 70, fracción III de su Reglamento, el Comité de Información, por unanimidad, **confirmó** la clasificación de reserva invocada por las unidades administrativas, acorde a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 14 de la LFTAIPG, toda vez que existe un juicio contencioso

administrativo que se encuentra *sub judice* y la VG confirmó la existencia de una averiguación previa en trámite.

A.2. Folio 0001700430815

Contenido de la Solicitud: "SOLICITO AL VERSION PUBLICA DEL DOCUMENTO POR EL CUAL SE SOLICITO LA ORDEN DE APREHENSION EN CONTRA DEL SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN , Y EX VOCERO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO (PVEM), (...)."(SIC)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, en el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: FEPADE, SEIDF y DGCS.

ACUERDO: en el marco de lo dispuesto en los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG y 70, fracción III de su Reglamento, el Comité de Información, por unanimidad, **confirmó** la clasificación de reserva invocada por la FEPADE, acorde a lo dispuesto en la fracción V, del artículo 13, así como la fracción III del artículo 14 de la LFTAIPG.

A.3. Folio 0001700026016

Contenido de la Solicitud: "SOLICITO VERSION PUBLICA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS DECLARACIONES MINISTERIALES Y AMPLIACION DE DECLARACION DE CESAR NAVA GONZALEZ Y DE GILDARDO LOPEZ ASTUDILLO RENDIDAS RESPECTO A LA DESAPARICION DE LOS ESTUDIANTES DE LA ESCUELA NORMAL RAUL ISIDRO BURGOS."(SIC)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, en el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SDHPDSC.

ACUERDO: en el marco de lo dispuesto en los artículos 29, fracción-III y 45 de la LFTAIPG y 70, fracciones III y IV de su Reglamento, el Comité de Información, por unanimidad, **confirmó** la clasificación invocada por la SDHPDSC, respecto de la versión pública de las declaraciones de Gildardo López Astudillo, acorde a lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 13 y fracción II, del artículo 18 de la LFTAIPG a efecto de notificarla al particular.

A.4. Folio 0001700026116

Contenido de la Solicitud: "SOLICITO LA VERSION PUBLICA DE LAS AMPLIACIONES DE DECLARACION DE LOS MILITARES DEL 27 BATALLON DE INFANTERIA, LAS CUALES FUERON REALIZADAS DESPUES DE DICIEMBRE DE 2014 CON RESPECTO A LOS HECHOS OCURRIDOS EL 26 Y 27 DE SEPTIEMBRE DE ESE AÑO EN LA CIUDAD DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO."(SIC)



Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, en el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SDHPDSC.

ACUERDO: en el marco de lo dispuesto en los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG y 70, fracciones III y IV de su Reglamento, el Comité de Información, por unanimidad, **confirmó** la clasificación invocada por la SDHPDSC, en cuanto a las declaraciones solicitadas en el folio 0001700026116, acorde a lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 13 y fracción II, del artículo 18 de la LFTAIPG a efecto de notificarla al particular.

A.5. Folio 0001700028116

Contenido de la Solicitud: "DESGLOSE DEL NUMERO TOTAL DE TRABAJADORES DE LA PGR POR ENTIDAD FEDERATIVA, POR RANGO DE EDAD Y POR GENERO."(SIC)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, en el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: OM.

ACUERDO: en el marco de lo dispuesto en los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG y 70 de su Reglamento, el Comité de Información, por unanimidad, **confirmó** la clasificación de reserva invocada por la OM, en relación con el número total de trabajadores de la Institución, desagregado por entidad federativa. Lo anterior, acorde a lo dispuesto en las fracciones I, IV y V del artículo 13 de la LFTAIPG, e instruye a la Unidad de Enlace para que en atención al principio de máxima publicidad, oriente al particular al Portal de Obligaciones de Transparencia de la Institución.

A.6. Folio 0001700030916

Contenido de la Solicitud: "COPIA SIMPLE DEL EXPEDIENTE DE LA AVERIGUACION PREVIA NO 1178/11/03 DE LA MESA XVII DE LA SUBDELEGACION DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN LA CIUDAD DE MEXICO, SIENDO UN SERVIDOR EL PROMOVENTE LA AVERIGUACION ES POR UNA NEGLIGENCIA MEDICA EN AGRAVIO DE MI HIJA ANDREA DIAZ MARTINES, LA TITULAR DE LA MESA ES LA LIC.[...]"(SIC)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, en el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SCRPPA.

ACUERDO: en el marco de lo dispuesto en los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG y 70 de su Reglamento, el Comité de Información, por unanimidad, **confirmó** la clasificación de reserva invocada por la SCRPPA, acorde a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 14 de la LFTAIPG en relación con el artículo 16 del CFPP. Lo anterior, por tratarse de una averiguación previa en trámite.



B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizó la procedencia de emisión del Criterio Afirmativo-Negativo del Comité de Información de esta Institución:

B.1. Folio 0001700428115

Contenido de la Solicitud: "SOLICITO CARPETA DE INVESTIGACION Y / O AVERIGUACION PREVIA SI EXISTIERA EN LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, EN CURSO Y EN CONTRA DEL C.[...], SI LA INDAGATORIA EXISTE PIDO COPIA CERTIFICADA DE LAS MISMAS. SI LA SUBPROCURADURIA FISCAL FEDERAL DE INVESTIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, HA REALIZADO QUERRELLA Y / O DENUNCIA EN CONTRA DEL C.[...], ANTE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, LA SUB PROCURADURIA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACION DE DELITOS FEDERALES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACION DE DELITOS FISCALES Y FINANCIEROS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACION DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS Y CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA."(SIC)

ACUERDO: el Comité de Información, por unanimidad, instruye a la Unidad de Enlace para que notifique la **reserva del pronunciamiento** de esta Procuraduría General de la República, de conformidad con el criterio de este Órgano Colegiado consistente en: "**Se reserva el pronunciamiento en sentido afirmativo/negativo, sobre denuncia o averiguación previa en contra de persona alguna identificada o identificable**". Lo anterior, respecto de la existencia de alguna carpeta o averiguación previa en contra de la persona referida.

Detallado de la siguiente manera: el pronunciamiento sobre los datos requeridos es información considerada como clasificada, con fundamento en la fracción V, del artículo 13, así como la fracción II, del artículo 18 de la LFTAIPG.

El artículo 13, fracción V de la LFTAIPG dispone:

"**Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:
[...]

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.
[...]"

[Énfasis añadido]

Asimismo se manifiesta que el artículo Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos Generales), señala lo siguiente:

"**Vigésimo Cuarto.-** La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:
[...]



II. Las actividades de prevención o persecución de delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación; [...]"

De lo anterior, se observa que procede la clasificación con fundamento en el artículo 13, fracción V de la LFTAIPG cuando la difusión de la información pueda impedir u obstruir:

- a) Las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de los delitos (prevención), o
- b) La atribución que ejerce el agente del Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa y ante el Poder Judicial de la Federación (persecución).

Adicionalmente, y tomando en consideración lo dispuesto en el numeral octavo de los Lineamientos Generales, se advierte que efectuar un pronunciamiento tanto en sentido negativo, como afirmativo de la información solicitada en el folio 0001700428115, podría causar un daño en los siguientes términos:

- **Presente:** ya que dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el curso de las posibles investigaciones, o incluso de existir una averiguación previa, generaría proporcionar información que por su propia naturaleza es reservada.
- **Probable:** toda vez que puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner el riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.
- **Específico:** pues se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, poniendo en riesgo la seguridad de los particulares.

En ese contexto, se colige que revelar cualquier tipo de información al respecto, **podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente**, pues podrían afectar el curso de las investigaciones, que en su caso, se estuviere efectuando. Por tanto, dicho pronunciamiento se encuentra clasificado de conformidad con la fracción V, del artículo 13 de la LFTAIPG.

Por otra parte, el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, dispone que por datos personales debe entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, establece que como información confidencial se considerarán los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esa Ley.

Asimismo, los Lineamientos Generales disponen:



"Trigésimo Segundo. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:
[...]

XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.
[...]"

[Énfasis añadido]

A su vez, en los Lineamientos de Protección de Datos Personales se señala:

"Segundo. A efecto de determinar si la información que posee una dependencia o entidad constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

1. Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable, y
2. Que la información se encuentre contenida en sus archivos.

[...]"

De lo anterior, se desprende que será considerada información confidencial, aquella que contenga datos que pudieran afectar la intimidad de una persona física identificada o identificable.

Con ello, es pertinente considerar que la **presunción de inocencia** es una garantía de los inculpados, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa [...]"

[Énfasis añadido]

Así, el artículo 16 del CFPP establece que **no** deben darse a conocer los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, testigos, servidores públicos, o de cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria, salvo a las personas que cuentan con legitimación para acceder a esa información.

En consecuencia, esta Procuraduría General de la República se encuentra imposibilitada, para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de los datos requeridos en la presente petición, con fundamento en los artículos 13, fracción V y 18, fracción II de la LFTAIPG.

B.2. Folio 0001700024716

Contenido de la Solicitud: "QUIERO SABER SI LAS CUENTAS BANCARIAS Y/O ORIGEN DE BIENES INMUEBLES, VEHICULOS, TERRENOS Y/O INVERSIONES DE CUALQUIER OTRO TIPO DEL GOBERNADOR [...] ESTAN SIENDO INVESTIGADAS A PARTIR DE LA RECAPTURA DE LA RECAPTURA DE JOAQUIN GUZMAN LOERA, ALIAS EL CHAPO" (SIC)



ACUERDO: el Comité de Información, por unanimidad, instruye a la Unidad de Enlace para que notifique la **reserva del pronunciamiento** de esta Procuraduría General de la República, de conformidad con el criterio de este Órgano Colegiado consistente en: **“Se reserva el pronunciamiento en sentido afirmativo/negativo, sobre denuncia o averiguación previa en contra de persona alguna identificada o identificable”**. Lo anterior, respecto de la existencia de alguna investigación en contra de la persona referida.

Detallado de la siguiente manera: el pronunciamiento sobre los datos requeridos es información considerada como clasificada, con fundamento en la fracción V, del artículo 13, así como la fracción II, del artículo 18 de la LFTAIPG.

El artículo 13, fracción V de la LFTAIPG dispone:

“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:
[...]

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.
[...]

[Énfasis añadido]

Asimismo se manifiesta que el artículo Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, señala lo siguiente:

“Vigésimo Cuarto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:
[...]

II. Las actividades de prevención o persecución de delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;
[...]

De lo anterior, se observa que procede la clasificación con fundamento en el artículo 13, fracción V de la LFTAIPG cuando la difusión de la información pueda impedir u obstruir:

- a) Las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de los delitos (prevención), o
- b) La atribución que ejerce el agente del Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa y ante el Poder Judicial de la Federación (persecución).

Adicionalmente, y tomando en consideración lo dispuesto en el numeral octavo de los Lineamientos Generales, se advierte que efectuar un pronunciamiento tanto en sentido negativo, como afirmativo de la información solicitada en el folio 0001700024716, podría causar un daño en los siguientes términos:

– **Presente:** ya que dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el curso de las



posibles investigaciones, o incluso de existir una averiguación previa, generaría proporcionar información que por su propia naturaleza es reservada.

– **Probable:** toda vez que puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner el riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.

– **Específico:** pues se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, poniendo en riesgo la seguridad de los particulares.

En ese contexto, se colige que revelar cualquier tipo de información al respecto, **podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente**, pues podrían afectar el curso de las investigaciones, que en su caso, se estuviere efectuando. Por tanto, dicho pronunciamiento se encuentra clasificado de conformidad con la fracción V, del artículo 13 de la LFTAIPG.

Por otra parte, el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, dispone que por datos personales debe entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, establece que como información confidencial se considerarán los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esa Ley.

Asimismo, los Lineamientos Generales disponen:

"Trigésimo Segundo. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:
[...]

XVII. Otras análogas que **afecten su intimidad**, como la información genética.
[...]"

[Énfasis añadido]

A su vez, en los Lineamientos de Protección de Datos Personales se señala:

"Segundo. A efecto de determinar si la información que posee una dependencia o entidad constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

1. Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable, y
2. Que la información se encuentre contenida en sus archivos.

[...]"

De lo anterior, se desprende que será considerada información confidencial, aquella que contenga datos que pudieran afectar la intimidad de una persona física identificada o identificable.

Con ello, es pertinente considerar que la **presunción de inocencia** es una garantía de los inculpados, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:



***Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa [...]"

[Énfasis añadido]

Así, el artículo 16 del CFPP establece que **no** deben darse a conocer los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, testigos, servidores públicos, o de cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria, salvo a las personas que cuentan con legitimación para acceder a esa información.

En consecuencia, esta Procuraduría General de la República se encuentra imposibilitada, para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de los datos requeridos en la presente petición, con fundamento en los artículos 13, fracción V y 18, fracción II de la LFTAIPG.

B.3. Folio 0001700024816

Contenido de la Solicitud: "QUIERO SABER SI LAS CUENTAS BANCARIAS Y/O ORIGEN DE BIENES INMUEBLES, VEHICULOS, TERRENOS Y/O INVERSIONES DE CUALQUIER OTRO TIPO DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO [...] ESTAN SIENDO INVESTIGADAS A PARTIR DE LA RECAPTURA DE JOAQUIN GUZMAN LOERA, ALIAS EL CHAPO"(SIC)

ACUERDO: el Comité de Información, por unanimidad, instruye a la Unidad de Enlace para que notifique la **reserva del pronunciamiento** de esta Procuraduría General de la República, de conformidad con el criterio de este Órgano Colegiado consistente en: "**Se reserva el pronunciamiento en sentido afirmativo/negativo, sobre denuncia o averiguación previa en contra de persona alguna identificada o identificable**". Lo anterior, respecto de la existencia de alguna investigación en contra de la persona referida.

Detallado de la siguiente manera: el pronunciamiento sobre los datos requeridos es información considerada como clasificada, con fundamento en la fracción V, del artículo 13, así como la fracción II, del artículo 18 de la LFTAIPG.

El artículo 13, fracción V de la LFTAIPG dispone:

***Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:
[...]

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.
[...]"

[Énfasis añadido]



Asimismo se manifiesta que el artículo Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, señala lo siguiente:

"Vigésimo Cuarto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:
[...]

II. Las actividades de prevención o persecución de delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;
[...]"

De lo anterior, se observa que procede la clasificación con fundamento en el artículo 13, fracción V de la LFTAIPG cuando la difusión de la información pueda impedir u obstruir:

- a) Las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de los delitos (prevención), o
- b) La atribución que ejerce el agente del Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa y ante el Poder Judicial de la Federación (persecución).

Adicionalmente, y tomando en consideración lo dispuesto en el numeral octavo de los Lineamientos Generales, se advierte que efectuar un pronunciamiento tanto en sentido negativo, como afirmativo de la información solicitada en el folio 0001700024816, podría causar un daño en los siguientes términos:

– **Presente:** ya que dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el curso de las posibles investigaciones, o incluso de existir una averiguación previa, generaría proporcionar información que por su propia naturaleza es reservada.

– **Probable:** toda vez que puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner el riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.

– **Específico:** pues se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, poniendo en riesgo la seguridad de los particulares.

En ese contexto, se colige que revelar cualquier tipo de información al respecto, **podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente**, pues podrían afectar el curso de las investigaciones, que en su caso, se estuviere efectuando. Por tanto, dicho pronunciamiento se encuentra clasificado de conformidad con la fracción V, del artículo 13 de la LFTAIPG.

Por otra parte, el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, dispone que por datos personales debe entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.



Por su parte, el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, establece que como información confidencial se considerarán los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esa Ley.

Asimismo, los Lineamientos Generales disponen:

"Trigésimo Segundo. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:
[...]

XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.
[...]"

[Énfasis añadido]

A su vez, en los Lineamientos de Protección de Datos Personales se señala:

"Segundo. A efecto de determinar si la información que posee una dependencia o entidad constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

1. Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable, y
2. Que la información se encuentre contenida en sus archivos.

[...]"

De lo anterior, se desprende que será considerada información confidencial, aquella que contenga datos que pudieran afectar la intimidad de una persona física identificada o identificable.

Con ello, es pertinente considerar que la **presunción de inocencia** es una garantía de los inculpados, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa [...]"

[Énfasis añadido]

Así, el artículo 16 del CFPP establece que **no** deben darse a conocer los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, testigos, servidores públicos, o de cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria, salvo a las personas que cuentan con legitimación para acceder a esa información.

En consecuencia, esta Procuraduría General de la República se encuentra imposibilitada, para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de los datos requeridos en la presente petición, con fundamento en los artículos 13, fracción V y 18, fracción II de la LFTAIPG.

B.4. Folio 0001700024916



Contenido de la Solicitud: "QUIERO SABER SI LAS CUENTAS BANCARIAS Y/O ORIGEN DE BIENES INMUEBLES, VEHICULOS, TERRENOS Y/O INVERSIONES DE CUALQUIER OTRO TIPO DE LA DIPUTADA [...] ESTAN SIENDO INVESTIGADAS A PARTIR DE LA RECAPTURA DE JOAQUIN GUZMAN LOERA, ALIAS EL CHAPO."(SIC)

ACUERDO: el Comité de Información, por unanimidad, instruye a la Unidad de Enlace para que notifique la **reserva del pronunciamiento** de esta Procuraduría General de la República, de conformidad con el criterio de este Órgano Colegiado consistente en: **"Se reserva el pronunciamiento en sentido afirmativo/negativo, sobre denuncia o averiguación previa en contra de persona alguna identificada o identificable"**. Lo anterior, respecto de la existencia de alguna investigación en contra de la persona referida.

Detallado de la siguiente manera: el pronunciamiento sobre los datos requeridos es información considerada como clasificada, con fundamento en la fracción V, del artículo 13, así como la fracción II, del artículo 18 de la LFTAIPG.

El artículo 13, fracción V de la LFTAIPG dispone:

"**Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:
[...]"

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, **prevención o persecución de los delitos**, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.
[...]"

[Énfasis añadido]

Asimismo se manifiesta que el artículo Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, señala lo siguiente:

"**Vigésimo Cuarto.-** La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:
[...]"

II. Las actividades de prevención o persecución de delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;
[...]"

De lo anterior, se observa que procede la clasificación con fundamento en el artículo 13, fracción V de la LFTAIPG cuando la difusión de la información pueda impedir u obstruir:

- a) Las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de los delitos (prevención), o
- b) La atribución que ejerce el agente del Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa y ante el Poder Judicial de la Federación (persecución).



Adicionalmente, y tomando en consideración lo dispuesto en el numeral octavo de los Lineamientos Generales, se advierte que efectuar un pronunciamiento tanto en sentido negativo, como afirmativo de la información solicitada en el folio 0001700024916, podría causar un daño en los siguientes términos:

- **Presente:** ya que dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el curso de las posibles investigaciones, o incluso de existir una averiguación previa, generaría proporcionar información que por su propia naturaleza es reservada.
- **Probable:** toda vez que puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner el riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.
- **Específico:** pues se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, poniendo en riesgo la seguridad de los particulares.

En ese contexto, se colige que revelar cualquier tipo de información al respecto, **podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente**, pues podrían afectar el curso de las investigaciones, que en su caso, se estuviere efectuando. Por tanto, dicho pronunciamiento se encuentra clasificado de conformidad con la fracción V, del artículo 13 de la LFTAIPG.

Por otra parte, el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, dispone que por datos personales debe entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, establece que como información confidencial se considerarán los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esa Ley.

Asimismo, los Lineamientos Generales disponen:

"Trigésimo Segundo. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:
[...]

XVII. Otras análogas que **afecten su intimidad**, como la información genética.
[...]"

[Énfasis añadido]

A su vez, en los Lineamientos de Protección de Datos Personales se señala:

"Segundo. A efecto de determinar si la información que posee una dependencia o entidad constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

1. Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable, y
2. Que la información se encuentre contenida en sus archivos.



[...]"

De lo anterior, se desprende que será considerada información confidencial, aquella que contenga datos que pudieran afectar la intimidad de una persona física identificada o identificable.

Con ello, es pertinente considerar que la **presunción de inocencia** es una garantía de los inculpaos, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
[...]"

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa [...]"

[Énfasis añadido]

Así, el artículo 16 del CFPP establece que **no deben darse a conocer los datos personales del inculpaado, víctima u ofendido, testigos, servidores públicos, o de cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria, salvo a las personas que cuentan con legitimación para acceder a esa información.**

En consecuencia, esta Procuraduría General de la República se encuentra imposibilitada, para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de los datos requeridos en la presente petición, con fundamento en los artículos 13, fracción V y 18, fracción II de la LFTAIPG.

B.5. Folio 0001700025016

Contenido de la Solicitud: "QUIERO SABER SI LAS CUENTAS BANCARIAS Y/O ORIGEN DE BIENES INMUEBLES, VEHICULOS, TERRENOS Y/O INVERSIONES DE CUALQUIER OTRO TIPO DEL DIRECTOR DE LA POLICIA MINISTERIAL DE SINALOA [...] ESTAN SIENDO INVESTIGADAS A PARTIR DE LA RECAPTURA DE JOAQUIN GUZMAN LOERA, ALIAS EL CHAPO."(SIC)

ACUERDO: el Comité de Información, por unanimidad, instruye a la Unidad de Enlace para que notifique la **reserva del pronunciamiento** de esta Procuraduría General de la República, de conformidad con el criterio de este Órgano Colegiado consistente en: **"Se reserva el pronunciamiento en sentido afirmativo/negativo, sobre denuncia o averiguación previa en contra de persona alguna identificada o identificable"**. Lo anterior, respecto de la existencia de alguna investigación en contra de la persona referida.

Detallado de la siguiente manera: el pronunciamiento sobre los datos requeridos es información considerada como clasificada, con fundamento en la fracción V, del artículo 13, así como la fracción II, del artículo 18 de la LFTAIPG.

El artículo 13, fracción V de la LFTAIPG dispone:

"Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:



[...]

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

[...]"

[Énfasis añadido]

Asimismo se manifiesta que el artículo Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, señala lo siguiente:

"Vigésimo Cuarto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:

[...]

II. Las actividades de prevención o persecución de delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;

[...]"

De lo anterior, se observa que procede la clasificación con fundamento en el artículo 13, fracción V de la LFTAIPG cuando la difusión de la información pueda impedir u obstruir:

- a) Las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de los delitos (prevención), o
- b) La atribución que ejerce el agente del Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa y ante el Poder Judicial de la Federación (persecución).

Adicionalmente, y tomando en consideración lo dispuesto en el numeral octavo de los Lineamientos Generales, se advierte que efectuar un pronunciamiento tanto en sentido negativo, como afirmativo de la información solicitada en el folio 0001700025016, podría causar un daño en los siguientes términos:

– **Presente:** ya que dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el curso de las posibles investigaciones, o incluso de existir una averiguación previa, generaría proporcionar información que por su propia naturaleza es reservada.

– **Probable:** toda vez que puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.

– **Específico:** pues se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, poniendo en riesgo la seguridad de los particulares.



En ese contexto, se colige que revelar cualquier tipo de información al respecto, **podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente**, pues podrían afectar el curso de las investigaciones, que en su caso, se estuviere efectuando. Por tanto, dicho pronunciamiento se encuentra clasificado de conformidad con la fracción V, del artículo 13 de la LFTAIPG.

Por otra parte, el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, dispone que por datos personales debe entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, establece que como información confidencial se considerarán los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esa Ley.

Asimismo, los Lineamientos Generales disponen:

"Trigésimo Segundo. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:
[...]

XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.
[...]"

[Énfasis añadido]

A su vez, en los Lineamientos de Protección de Datos Personales se señala:

"Segundo. A efecto de determinar si la información que posee una dependencia o entidad constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

1. Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable, y
2. Que la información se encuentre contenida en sus archivos.

[...]"

De lo anterior, se desprende que será considerada información confidencial, aquella que contenga datos que pudieran afectar la intimidad de una persona física identificada o identificable.

Con ello, es pertinente considerar que la **presunción de inocencia** es una garantía de los inculpados, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

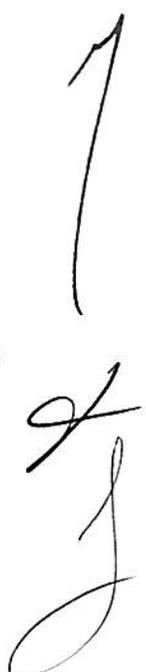
"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa [...]"

[Énfasis añadido]

Así, el artículo 16 del CFPP establece que **no** deben darse a conocer los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, testigos, servidores públicos, o de cualquier persona



relacionada o mencionada en la indagatoria, salvo a las personas que cuentan con legitimación para acceder a esa información.

En consecuencia, esta Procuraduría General de la República se encuentra imposibilitada, para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de los datos requeridos en la presente petición, con fundamento en los artículos 13, fracción V y 18, fracción II de la LFTAIPG.

B.6. Folio 0001700026516

Contenido de la Solicitud: "¿INFORME EL O LOS NUMERO (S) DE AVERIGUACION PREVIA, EL DELITO O DELITOS QUE SE HAYAN INICIADO POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, EN CUALQUIERA DE SUS AGENCIAS ESTABLECIDAS EN LAS 31 DELEGACIONES ESTATAL Y SU DELEGACION METROPOLITANA AL SEÑOR [...] EN CASO, DE QUE SE HAYA DETERMINADO EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL O HAYA PRESCRITO LA PRETENSION PUNITIVA DEL ESTADO, FAVOR DE REMITIR COPIAS ELECTRONICAS LEGIBLES DE LAS ACTUACIONES DE REFERENCIA. ¿EN CASO DE EXISTIR, DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS PRECISADAS CON ANTERIORIDAD, FAVOR DE PRECISAR EN CUALES SE EJERCICIO ACCION PENAL IDENTIFICANDO LOS DELITOS, Y EL ORGANO JURISDICCIONAL ANTE EL CUAL SE ACTUO? ¿EN CUANTAS Y CUALES CAUSAS PENALES EL SEÑOR [...] FUE PUESTO A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL? ¿FAVOR DE IDENTIFICAR EN QUE CENTRO DE DETENCION (CERESO, CEFERESO, CARCEL MUNICIPAL)? ¿SU FECHA DE INGRESO? ¿A DISPOSICIONES DE QUE AUTORIDADES JUDICIALES? ¿FUE EXCARCELADO? ¿A PETICION DE QUE AUTORIDAD? ¿POR CUANTO TIEMPO? FAVOR DE REMITIR COPIAS ELECTRONICAS LEGIBLES DE LAS ACTUACIONES DE REFERENCIA. DE LAS CAUSAS PENALES IDENTIFICADAS, EN CUALES EL SEÑOR [...] FUE HALLADO CULPABLE, Y QUE PENA SE LE IMPUSO? EN VIRTUD DE HABER CAUSADO ESTADO DICHAS SENTENCIAS, FAVOR DE REMITIR COPIAS ELECTRONICAS LEGIBLES DE LAS ACTUACIONES DE REFERENCIA."(SIC)

ACUERDO: el Comité de Información, por unanimidad, instruye a la Unidad de Enlace para que notifique la **reserva del pronunciamiento** de esta Procuraduría General de la República, de conformidad con el criterio de este Órgano Colegiado consistente en: "**Se reserva el pronunciamiento en sentido afirmativo/negativo, sobre denuncia o averiguación previa en contra de persona alguna identificada o identificable**". Lo anterior, respecto de la existencia de alguna investigación en contra de la persona referida.

Detallado de la siguiente manera: el pronunciamiento sobre los datos requeridos es información considerada como clasificada, con fundamento en la fracción V, del artículo 13, así como la fracción II, del artículo 18 de la LFTAIPG.

El artículo 13, fracción V de la LFTAIPG dispone:

"**Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:
[...]

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

[...]"

[Énfasis añadido]

Asimismo se manifiesta que el artículo Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, señala lo siguiente:

"Vigésimo Cuarto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:
[...]

II. Las actividades de prevención o persecución de delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;
[...]"

De lo anterior, se observa que procede la clasificación con fundamento en el artículo 13, fracción V de la LFTAIPG cuando la difusión de la información pueda impedir u obstruir:

- a) Las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de los delitos (prevención), o
- b) La atribución que ejerce el agente del Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa y ante el Poder Judicial de la Federación (persecución).

Adicionalmente, y tomando en consideración lo dispuesto en el numeral octavo de los Lineamientos Generales, se advierte que efectuar un pronunciamiento tanto en sentido negativo, como afirmativo de la información solicitada en el folio 0001700026516, podría causar un daño en los siguientes términos:

– **Presente:** ya que dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el curso de las posibles investigaciones, o incluso de existir una averiguación previa, generaría proporcionar información que por su propia naturaleza es reservada.

– **Probable:** toda vez que puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner el riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.

– **Específico:** pues se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, poniendo en riesgo la seguridad de los particulares.

En ese contexto, se colige que revelar cualquier tipo de información al respecto, **podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente**, pues podrían afectar el curso de las investigaciones, que en su caso, se estuviere efectuando. Por tanto, dicho pronunciamiento se encuentra clasificado de conformidad con la fracción V, del artículo 13 de la LFTAIPG.



Por otra parte, el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, dispone que por datos personales debe entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, establece que como información confidencial se considerarán los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esa Ley.

Asimismo, los Lineamientos Generales disponen:

"Trigésimo Segundo. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:
[...]

XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.
[...]"

[Énfasis añadido]

A su vez, en los Lineamientos de Protección de Datos Personales se señala:

"Segundo. A efecto de determinar si la información que posee una dependencia o entidad constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

1. Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable, y
2. Que la información se encuentre contenida en sus archivos.

[...]"

De lo anterior, se desprende que será considerada información confidencial, aquella que contenga datos que pudieran afectar la intimidad de una persona física identificada o identificable.

Con ello, es pertinente considerar que la **presunción de inocencia** es una garantía de los inculpados, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa [...]"

[Énfasis añadido]

Así, el artículo 16 del CFPP establece que no deben darse a conocer los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, testigos, servidores públicos, o de cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria, salvo a las personas que cuentan con legitimación para acceder a esa información.

En consecuencia, esta Procuraduría General de la República se encuentra imposibilitada, para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de los datos requeridos en la presente petición, con fundamento en los artículos 13, fracción V y 18, fracción II de la LFTAIPG.



B.7. Folio 0001700026616

Contenido de la Solicitud: "¿INFORME EL O LOS NUMERO (S) DE AVERIGUACION PREVIA, LA FECHA DE INICIO, EL DELITO O DELITOS QUE SE HAYAN INICIADO POR LA SUBPROCURADURIA DE INVESTIGACION ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA (SIEDO), AL SEÑOR [...]. EN CASO, DE QUE SE HAYA DETERMINADO EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL O HAYA PRESCRITO LA PRETENSION PUNITIVA DEL ESTADO, FAVOR DE REMITIR COPIAS ELECTRONICAS LEGIBLES DE LAS ACTUACIONES DE REFERENCIA. EN CASO DE EXISTIR, DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS PRECISADAS CON ANTERIORIDAD, FAVOR DE PRECISAR EN CUALES SE EJERCICIO ACCION PENAL IDENTIFICANDO LOS DELITOS, Y EL ORGANO JURISDICCIONAL ANTE EL CUAL SE ACTUO? ¿EN CUANTAS Y CUALES CAUSAS PENALES EL SEÑOR [...] FUE PUESTO A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL? ¿FAVOR DE IDENTIFICAR EN QUE CENTRO DE DETENCION (CERESO, CEFERESO, CARCEL MUNICIPAL)? ¿SU FECHA DE INGRESO? ¿A DISPOSICIONES DE QUE AUTORIDADES JUDICIALES? ¿FUE EXCARCELADO? ¿A PETICION DE QUE AUTORIDAD? ¿POR CUANTO TIEMPO? FAVOR DE REMITIR COPIAS ELECTRONICAS LEGIBLES DE LAS ACTUACIONES DE REFERENCIA. DE LAS CAUSAS PENALES IDENTIFICADAS, EN CUALES EL SEÑOR [...] FUE HALLADO CULPABLE, Y QUE PENA SE LE IMPUSO? EN VIRTUD DE HABER CAUSADO ESTADO DICHAS SENTENCIAS, FAVOR DE REMITIR COPIAS ELECTRONICAS LEGIBLES DE LAS ACTUACIONES DE REFERENCIA. SIEDO."(SIC)

ACUERDO: el Comité de Información, por unanimidad, instruye a la Unidad de Enlace para que notifique la **reserva del pronunciamiento** de esta Procuraduría General de la República, de conformidad con el criterio de este Órgano Colegiado consistente en: **"Se reserva el pronunciamiento en sentido afirmativo/negativo, sobre denuncia o averiguación previa en contra de persona alguna identificada o identificable"**. Lo anterior, respecto de la existencia de alguna investigación en contra de la persona referida.

Detallado de la siguiente manera: el pronunciamiento sobre los datos requeridos es información considerada como clasificada, con fundamento en la fracción V, del artículo 13, así como la fracción II, del artículo 18 de la LFTAIPG.

El artículo 13, fracción V de la LFTAIPG dispone:

"**Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:
[...]

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.
[...]"

[Énfasis añadido]

Asimismo se manifiesta que el artículo Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, señala lo siguiente:



"Vigésimo Cuarto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:
[...]

II. Las actividades de prevención o persecución de delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;
[...]"

De lo anterior, se observa que procede la clasificación con fundamento en el artículo 13, fracción V de la LFTAIPG cuando la difusión de la información pueda impedir u obstruir:

- a) Las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de los delitos (prevención), o
- b) La atribución que ejerce el agente del Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa y ante el Poder Judicial de la Federación (persecución).

Adicionalmente, y tomando en consideración lo dispuesto en el numeral octavo de los Lineamientos Generales, se advierte que efectuar un pronunciamiento tanto en sentido negativo, como afirmativo de la información solicitada en el folio 0001700026616, podría causar un daño en los siguientes términos:

– **Presente:** ya que dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el curso de las posibles investigaciones, o incluso de existir una averiguación previa, generaría proporcionar información que por su propia naturaleza es reservada.

– **Probable:** toda vez que puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto se puede alertar o poner sobre aviso al inculgado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.

– **Específico:** pues se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, poniendo en riesgo la seguridad de los particulares.

En ese contexto, se colige que revelar cualquier tipo de información al respecto, **podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente**, pues podrían afectar el curso de las investigaciones, que en su caso, se estuviere efectuando. Por tanto, dicho pronunciamiento se encuentra clasificado de conformidad con la fracción V, del artículo 13 de la LFTAIPG.

Por otra parte, el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, dispone que por datos personales debe entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, establece que como información confidencial se considerarán los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esa Ley.



Asimismo, los Lineamientos Generales disponen:

"Trigésimo Segundo. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:
[...]

XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.
[...]"

[Énfasis añadido]

A su vez, en los Lineamientos de Protección de Datos Personales se señala:

"Segundo. A efecto de determinar si la información que posee una dependencia o entidad constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

1. Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable, y
2. Que la información se encuentre contenida en sus archivos.

[...]"

De lo anterior, se desprende que será considerada información confidencial, aquella que contenga datos que pudieran afectar la intimidad de una persona física identificada o identificable.

Con ello, es pertinente considerar que la **presunción de inocencia** es una garantía de los inculpados, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa [...]"

[Énfasis añadido]

Así, el artículo 16 del CFPP establece que no deben darse a conocer los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, testigos, servidores públicos, o de cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria, salvo a las personas que cuentan con legitimación para acceder a esa información.

En consecuencia, esta Procuraduría General de la República se encuentra imposibilitada, para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de los datos requeridos en la presente petición, con fundamento en los artículos 13, fracción V y 18, fracción II de la LFTAIPG.

B.8. Folio 0001700026716

Contenido de la Solicitud: "¿INFORME EL O LOS NUMERO (S) DE AVERIGUACION PREVIA, LA FECHA DE INICIO, EL DELITO O DELITOS QUE SE HAYAN INICIADO POR LA SUBPROCURADURIA DE ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE DELINCUENCIA



ORGANIZADA (SEIDO), AL [...]. EN CASO, DE QUE SE HAYA DETERMINADO EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL O HAYA PRESCRITO LA PRETENSION PUNITIVA DEL ESTADO, FAVOR DE REMITIR COPIAS ELECTRONICAS LEGIBLES DE LAS ACTUACIONES DE REFERENCIA. EN CASO DE EXISTIR, DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS PRECISADAS CON ANTERIORIDAD, FAVOR DE PRECISAR EN CUALES SE EJERCICIO ACCION PENAL IDENTIFICANDO LOS DELITOS, Y EL ORGANO JURISDICCIONAL ANTE EL CUAL SE ACTUO? ¿EN CUANTAS Y CUALES CAUSAS PENALES EL SEÑOR [...] FUE PUESTO A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL? ¿FAVOR DE IDENTIFICAR EN QUE CENTRO DE DETENCION (CERESO, CEFERESO, CARCEL MUNICIPAL)? ¿SU FECHA DE INGRESO? ¿A DISPOSICIONES DE QUE AUTORIDADES JUDICIALES? ¿FUE EXCARCELADO? ¿A PETICION DE QUE AUTORIDAD? ¿POR CUANTO TIEMPO? FAVOR DE REMITIR COPIAS ELECTRONICAS LEGIBLES DE LAS ACTUACIONES DE REFERENCIA. DE LAS CAUSAS PENALES IDENTIFICADAS, EN CUALES EL SEÑOR [...] FUE HALLADO CULPABLE, Y QUE PENA SE LE IMPUSO? EN VIRTUD DE HABER CAUSADO ESTADO DICHAS SENTENCIAS, FAVOR DE REMITIR COPIAS ELECTRONICAS LEGIBLES DE LAS ACTUACIONES DE REFERENCIA. SEIDO.”(SIC)

ACUERDO: el Comité de Información, por unanimidad, instruye a la Unidad de Enlace para que notifique la **reserva del pronunciamiento** de esta Procuraduría General de la República, de conformidad con el criterio de este Órgano Colegiado consistente en: **“Se reserva el pronunciamiento en sentido afirmativo/negativo, sobre denuncia o averiguación previa en contra de persona alguna identificada o identificable”**. Lo anterior, respecto de la existencia de alguna investigación en contra de la persona referida.

Detallado de la siguiente manera: el pronunciamiento sobre los datos requeridos es información considerada como clasificada, con fundamento en la fracción V, del artículo 13, así como la fracción II, del artículo 18 de la LFTAIPG.

El artículo 13, fracción V de la LFTAIPG dispone:

“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:
[...]

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.
[...]

[Énfasis añadido]

Asimismo se manifiesta que el artículo Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, señala lo siguiente:

“Vigésimo Cuarto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:
[...]

II. Las actividades de prevención o persecución de delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la

comisión de éstos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación; [...]"

De lo anterior, se observa que procede la clasificación con fundamento en el artículo 13, fracción V de la LFTAIPG cuando la difusión de la información pueda impedir u obstruir:

- a) Las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de los delitos (prevención), o
- b) La atribución que ejerce el agente del Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa y ante el Poder Judicial de la Federación (persecución).

Adicionalmente, y tomando en consideración lo dispuesto en el numeral octavo de los Lineamientos Generales, se advierte que efectuar un pronunciamiento tanto en sentido negativo, como afirmativo de la información solicitada en el folio 0001700026716, podría causar un daño en los siguientes términos:

– **Presente:** ya que dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el curso de las posibles investigaciones, o incluso de existir una averiguación previa, generaría proporcionar información que por su propia naturaleza es reservada.

– **Probable:** toda vez que puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner el riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.

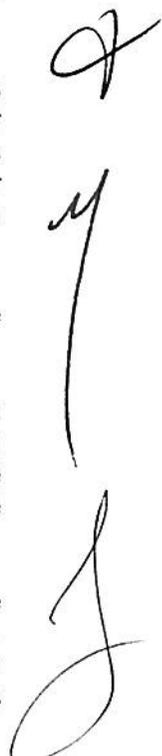
– **Específico:** pues se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, poniendo en riesgo la seguridad de los particulares.

En ese contexto, se colige que revelar cualquier tipo de información al respecto, **podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente**, pues podrían afectar el curso de las investigaciones, que en su caso, se estuviere efectuando. Por tanto, dicho pronunciamiento se encuentra clasificado de conformidad con la fracción V, del artículo 13 de la LFTAIPG.

Por otra parte, el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, dispone que por datos personales debe entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, establece que como información confidencial se considerarán los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esa Ley.

Asimismo, los Lineamientos Generales disponen:

"Trigésimo Segundo. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:
[...]"



XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.
[...]"

[Énfasis añadido]

A su vez, en los Lineamientos de Protección de Datos Personales se señala:

"Segundo. A efecto de determinar si la información que posee una dependencia o entidad constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

1. Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable, y
2. Que la información se encuentre contenida en sus archivos.

[...]"

De lo anterior, se desprende que será considerada información confidencial, aquella que contenga datos que pudieran afectar la intimidad de una persona física identificada o identificable.

Con ello, es pertinente considerar que la **presunción de inocencia** es una garantía de los inculpados, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
[...]"

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa [...]"

[Énfasis añadido]

Así, el artículo 16 del CFPP establece que **no** deben darse a conocer los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, testigos, servidores públicos, o de cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria, salvo a las personas que cuentan con legitimación para acceder a esa información.

En consecuencia, esta Procuraduría General de la República se encuentra imposibilitada, para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de los datos requeridos en la presente petición, con fundamento en los artículos 13, fracción V y 18, fracción II de la LFTAIPG.

B.9. Folio 0001700026816

Contenido de la Solicitud: "¿INFORME EL O LOS NUMERO (S) DE AVERIGUACION PREVIA, LA FECHA DE INICIO, EL DELITO O DELITOS QUE SE HAYAN INICIADO POR LA FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION A DELITOS CONTRA LA SALUD (FEADS), AL SEÑOR [...]. EN CASO, DE QUE SE HAYA DETERMINADO EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL O HAYA PRESCRITO LA PRETENSION PUNITIVA DEL ESTADO, FAVOR DE REMITIR COPIAS ELECTRONICAS LEGIBLES DE LAS ACTUACIONES DE REFERENCIA. EN CASO DE EXISTIR, DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS PRECISADAS CON ANTERIORIDAD, FAVOR DE PRECISAR EN CUALES SE EJERCICIO ACCION PENAL IDENTIFICANDO LOS DELITOS, Y EL ORGANO JURISDICCIONAL ANTE EL CUAL SE

ACTUO? ¿EN CUANTAS Y CUALES CAUSAS PENALES EL SEÑOR [...] FUE PUESTO A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL? ¿FAVOR DE IDENTIFICAR EN QUE CENTRO DE DETENCION (CERESO, CEFERESO, CARCEL MUNICIPAL)? ¿SU FECHA DE INGRESO? ¿A DISPOSICIONES DE QUE AUTORIDADES JUDICIALES? ¿FUE EXCARCELADO? ¿A PETICION DE QUE AUTORIDAD? ¿POR CUANTO TIEMPO? FAVOR DE REMITIR COPIAS ELECTRONICAS LEGIBLES DE LAS ACTUACIONES DE REFERENCIA. DE LAS CAUSAS PENALES IDENTIFICADAS, EN CUALES EL SEÑOR [...] FUE HALLADO CULPABLE, Y QUE PENA SE LE IMPUSO? EN VIRTUD DE HABER CAUSADO ESTADO DICHAS SENTENCIAS, FAVOR DE REMITIR COPIAS ELECTRONICAS LEGIBLES DE LAS ACTUACIONES DE REFERENCIA. FEADS."(SIC)

ACUERDO: el Comité de Información, por unanimidad, instruye a la Unidad de Enlace para que notifique la **reserva del pronunciamiento** de esta Procuraduría General de la República, de conformidad con el criterio de este Órgano Colegiado consistente en: **"Se reserva el pronunciamiento en sentido afirmativo/negativo, sobre denuncia o averiguación previa en contra de persona alguna identificada o identificable"**. Lo anterior, respecto de la existencia de alguna investigación en contra de la persona referida.

Detallado de la siguiente manera: el pronunciamiento sobre los datos requeridos es información considerada como clasificada, con fundamento en la fracción V, del artículo 13, así como la fracción II, del artículo 18 de la LFTAIPG.

El artículo 13, fracción V de la LFTAIPG dispone:

"Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:
[...]

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.
[...]"

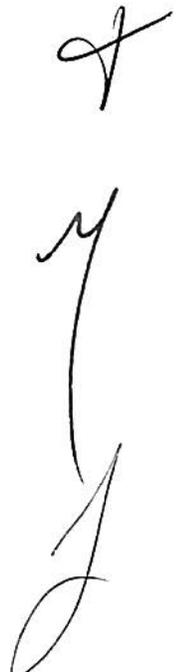
[Énfasis añadido]

Asimismo se manifiesta que el artículo Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, señala lo siguiente:

"Vigésimo Cuarto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:
[...]

II. Las actividades de prevención o persecución de delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;
[...]"

De lo anterior, se observa que procede la clasificación con fundamento en el artículo 13, fracción V de la LFTAIPG cuando la difusión de la información pueda impedir u obstruir:



- a) Las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de los delitos (prevención), o
- b) La atribución que ejerce el agente del Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa y ante el Poder Judicial de la Federación (persecución).

Adicionalmente, y tomando en consideración lo dispuesto en el numeral octavo de los Lineamientos Generales, se advierte que efectuar un pronunciamiento tanto en sentido negativo, como afirmativo de la información solicitada en el folio 0001700026816, podría causar un daño en los siguientes términos:

– **Presente:** ya que dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el curso de las posibles investigaciones, o incluso de existir una averiguación previa, generaría proporcionar información que por su propia naturaleza es reservada.

– **Probable:** toda vez que puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner el riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.

– **Específico:** pues se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, poniendo en riesgo la seguridad de los particulares.

En ese contexto, se colige que revelar cualquier tipo de información al respecto, **podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente**, pues podrían afectar el curso de las investigaciones, que en su caso, se estuviere efectuando. Por tanto, dicho pronunciamiento se encuentra clasificado de conformidad con la fracción V, del artículo 13 de la LFTAIPG.

Por otra parte, el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, dispone que por datos personales debe entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, establece que como información confidencial se considerarán los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esa Ley.

Asimismo, los Lineamientos Generales disponen:

“**Trigésimo Segundo.** Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:
[...]

XVII. Otras análogas que **afecten su intimidad**, como la información genética.
[...]

[Énfasis añadido]

A su vez, en los Lineamientos de Protección de Datos Personales se señala:

"Segundo. A efecto de determinar si la información que posee una dependencia o entidad constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

1. Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable, y
2. Que la información se encuentre contenida en sus archivos.

[...]"

De lo anterior, se desprende que será considerada información confidencial, aquella que contenga datos que pudieran afectar la intimidad de una persona física identificada o identificable.

Con ello, es pertinente considerar que la **presunción de inocencia** es una garantía de los inculpados, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
[...]"

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa [...]"

[Énfasis añadido]

Así, el artículo 16 del CFPP establece que **no** deben darse a conocer los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, testigos, servidores públicos, o de cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria, salvo a las personas que cuentan con legitimación para acceder a esa información.

En consecuencia, esta Procuraduría General de la República se encuentra imposibilitada, para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de los datos requeridos en la presente petición, con fundamento en los artículos 13, fracción V y 18, fracción II de la LFTAIPG.

B.10. Folio 0001700026916

Contenido de la Solicitud: "INFORME YA QUE NO RESULTA SER VIOLATORIO DE LOS DERECHOS DE DATOS PERSONALES, NI LA SEGURIDAD NACIONAL, AMEN DE QUE LAS DEPOSICIONES REALIZADAS EN LOS JUICIOS HAN CAUSADO ESTADO Y YA NO EXISTE LA NECESIDAD DE OCULTAR LOS BENEFICIOS OBTENIDOS POR SU "COLABORACION" CON LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA ¿SI EL CIUDADANO [...] SE ACOGIO AL PROGRAMA DE TESTIGOS PROTEGIDOS O TESTIGOS COLABORADORES?. ¿QUIEN O QUE AUTORIDAD SOLICITO O PERMITIO LA ADMISION DE JOSE ALFREDO AVILA LOUREIRO AL PROGRAMA DE TESTIGOS PREVISTO POR LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA? ¿EN QUE FECHA SE SOLICITO O SE PERMITIO LA ADMISION DE [...] AL PROGRAMA DE TESTIGOS PREVISTO POR LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA? ¿QUE BENEFICIOS OBTUVO EL SEÑOR [...] DENTRO DEL PROGRAMA DE TESTIGOS PROTEGIDOS O TESTIGOS COLABORADORES? ¿RECIBIO RECURSOS PARA RENTA DE CASAS? ¿A CUANTO ASCIENDEN EL MONTO? ¿RECIBIO VEHICULO (S)? ¿A CUANTO ASCIENDEN EL MONTO? ¿RECIBIO PAGOS DE DINERO EN EFECTIVO EN



MONEDA NACIONAL? ¿A CUANTO ASCIENDEN EL MONTO? ¿RECIBIO PAGOS DE DINERO EN EFECTIVO EN MONEDA EXTRANJERA? ¿A CUANTO ASCIENDEN EL MONTO? ¿DURANTE CUANTO TIEMPO RECIBIO EL SEÑOR [...] ESTOS BENEFICIOS? (PRECISAR LOS AÑOS) Y PRECISAR EL GASTO DE LOS RECURSOS POR AÑO Y POR RUBRO. ¿PRECISE LA FECHA Y LAS CAUSAS DE LA BAJA O ELIMINACION DEL PROGRAMA?" (SIC)

ACUERDO: el Comité de Información, por unanimidad, instruye a la Unidad de Enlace para que notifique la **reserva del pronunciamiento** de esta Procuraduría General de la República, de conformidad con el criterio de este Órgano Colegiado consistente en: **"Se reserva el pronunciamiento en sentido afirmativo/negativo, sobre denuncia o averiguación previa en contra de persona alguna identificada o identificable"**. Lo anterior, respecto de la existencia de que la persona referida se haya acogido al programa de Testigos Colaboradores.

Detallado de la siguiente manera: el pronunciamiento sobre los datos requeridos es información considerada como clasificada, con fundamento en la fracción V, del artículo 13, así como la fracción II, del artículo 18 de la LFTAIPG.

El artículo 13, fracción V de la LFTAIPG dispone:

"Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:
[...]

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.
[...]"

[Énfasis añadido]

Asimismo se manifiesta que el artículo Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, señala lo siguiente:

"Vigésimo Cuarto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:
[...]

II. Las actividades de prevención o persecución de delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;
[...]"

De lo anterior, se observa que procede la clasificación con fundamento en el artículo 13, fracción V de la LFTAIPG cuando la difusión de la información pueda impedir u obstruir:

- a) Las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de los delitos (prevención), o
- b) La atribución que ejerce el agente del Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa y ante el Poder Judicial de la Federación (persecución).



Adicionalmente, y tomando en consideración lo dispuesto en el numeral octavo de los Lineamientos Generales, se advierte que efectuar un pronunciamiento tanto en sentido negativo, como afirmativo de la información solicitada en el folio 0001700026916, podría causar un daño en los siguientes términos:

- **Presente:** ya que dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el curso de las posibles investigaciones, o incluso de existir una averiguación previa, generaría proporcionar información que por su propia naturaleza es reservada.
- **Probable:** toda vez que puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner el riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.
- **Específico:** pues se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, poniendo en riesgo la seguridad de los particulares.

En ese contexto, se colige que revelar cualquier tipo de información al respecto, **podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente**, pues podrían afectar el curso de las investigaciones, que en su caso, se estuviere efectuando. Por tanto, dicho pronunciamiento se encuentra clasificado de conformidad con la fracción V, del artículo 13 de la LFTAIPG.

Por otra parte, el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, dispone que por datos personales debe entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, establece que como información confidencial se considerarán los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esa Ley.

Asimismo, los Lineamientos Generales disponen:

"**Trigésimo Segundo.** Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:
[...]"

XVII. Otras análogas que **afecten su intimidad**, como la información genética.
[...]"

[Énfasis añadido]

A su vez, en los Lineamientos de Protección de Datos Personales se señala:

"**Segundo.** A efecto de determinar si la información que posee una dependencia o entidad constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

1. Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable, y
2. Que la información se encuentre contenida en sus archivos.

[...]"

De lo anterior, se desprende que será considerada información confidencial, aquella que contenga datos que pudieran afectar la intimidad de una persona física identificada o identificable.

Con ello, es pertinente considerar que la **presunción de inocencia** es una garantía de los inculpados, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
[...]"

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa [...]"

[Énfasis añadido]

Así, el artículo 16 del CFPP establece que **no** deben darse a conocer los datos personales del inculpadado, víctima u ofendido, testigos, servidores públicos, o de cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria, salvo a las personas que cuentan con legitimación para acceder a esa información.

En consecuencia, esta Procuraduría General de la República se encuentra imposibilitada, para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de los datos requeridos en la presente petición, con fundamento en los artículos 13, fracción V y 18, fracción II de la LFTAIPG.

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizó la entrega de la versión pública.

C.1. Folio 0001700311815

Contenido de la solicitud: "SOLICITO CURRÍCULUM, LISTA DE CURSOS, TALLERES O CAPACITACIONES EN GENERAL TOMADAS POR LOS FUNCIONARIOS: [...] Y [...]"(SIC)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, en el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: OM y COPLADII.

ACUERDO: en el marco de lo dispuesto en los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG y 70, fracción IV de su Reglamento, el Comité de Información, por unanimidad, **confirmó y autorizó** la clasificación de confidencialidad invocada por la COPLADII, acorde a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG. En tal virtud, se clasifican los datos personales que obran en el *Curriculum Vitae* de los servidores públicos, e instruye a la Unidad de Enlace para ponerlos a disposición del particular, previo pago de los derechos correspondientes.

C.2. Folio 0001700000216

Contenido de la solicitud: "SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO NO. PGR/460/1994 FIRMADO EL 08 DE OCTUBRE DE 1994 POR EL ENTONCES PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA LICENCIADO VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO, DONDE SE ESTABLECIO LA CIUDAD DE BROWNSVILLE, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, COMO LA UBICACION GEOGRAFICA PARA LA DETENCION CON FINES DE EXTRADICION DEL DIPUTADO FEDERAL MANUEL MUÑOZ ROCHA, ASI COMO TAMBIEN COPIA CERTIFICADA DE LOS DOCUMENTOS E INFORMES QUE LLEVARON A LA PGR A TENER POR LOCALIZADO AL SUJETO RECLAMADO EN EL ESTADO DE TEXAS, EUA. EN OCTUBRE DE 1994. EN VIRTUD DE QUE HAN TRANSCURRIDO MAS DE 21 AÑOS DESDE LA FECHA DE EMISION DE LA INFORMACION AQUI SOLICITADA, Y ADEMAS EXISTE LA SENTENCIA ADJUNTA DEL PRIMER TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DE 23 DE MARZO DE 2009, EN EL TOCA PENAL 86-2009, POR LA CUAL ESTAMOS ANTE UN CASO CONCLUIDO QUE TIENE LA FIRMEZA DE LA COSA JUZGADA, Y RESULTA EVIDENTE QUE SE EXTINGUIÓ CUALQUIER POSIBILIDAD DE RESERVA O CLASIFICACION SOBRE LA INFORMACION SOLICITADA."(SIC)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, en el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: OM, OFICINA DE LA C. PROCURADORA, AIC, SCRPPA, DGCS, SEIDF y CAIA.

ACUERDO: en el marco de lo dispuesto en los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG y 70, fracción IV de su Reglamento, el Comité de Información, por unanimidad, **confirmó y autorizó** la clasificación de reserva y confidencialidad de los datos testados en la versión pública puesta a disposición por la CAIA, conforme a lo dispuesto en los artículos 13, fracción V y 18, fracción II de la LFTAIPG. En ese tenor, se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que ponga a disposición del particular el documento requerido, previo pago de los derechos correspondientes.

C.3. Folio 0001700025216

Contenido de la solicitud: "CON BASE RECURSO DE REVISION 51512014 EN EL QUE EL INAI ORDENA A LA PGR DIFUNDIR EN VERSION PUBLICA EL EXPEDIENTE DEL CASO IGUALA SOBRE LOS HECHOS ACONTECIDOS EL 26 Y 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014 EN IGUALA, GUERRERO, POR TRATARSE DE UN CASO GRAVE DE VIOLACION A LOS DERECHOS HUMANOS, SOLICITO VERSION PUBLICA DE LA DECLARACION Y AMPLIACION DE DECLARACION DE GILDARDO LOPEZ ASTUDILLO, ALIAS EL GIL O EL CABO GIL." (SIC)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, en el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SDHPDSC.

ACUERDO: en el marco de lo dispuesto en los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, así como 70, fracción IV de su Reglamento, el Comité de Información, por unanimidad, **confirmó y autorizó** la clasificación de reserva y confidencialidad de los datos testados en la

versión pública puesta a disposición por la SDHPDSC conforme a lo dispuesto en los artículos 13, fracción IV y 18, fracción II de la LFTAIPG. En ese tenor, se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que ponga a disposición del particular la documentación requerida, previo pago de los derechos correspondientes.

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará cumplimiento a resolución del INAI.

D.1. Folio 0001700271715

Contenido de la Solicitud: "SOLICITO COPIAS DE LAS NECROPSIAS PRACTICADAS A LOS CADAVERES DE LOS 42 HOMBRES MUERTOS EL DIA 22 DE MAYO DEL 2015 EN EL RANCHO DEL SOL CERCA DE TANHUATO, MICHOACAN, ASI COMO LOS PERITAJES DE BALISTICA DEL MISMO CASO, Y LAS PERITAJES Y REPORTES DEL LEVANTAMIENTO DE CADAVERES Y ARMAS EN EL LUGAR."(SIC)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, en el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SCRPPA.

ACUERDO: en el marco de lo dispuesto en los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, así como 70, fracción III de su Reglamento, el Comité de Información, por unanimidad, **confirmó** la clasificación de la documentación que se enlista a continuación, en estricto cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del INAI:

- Los 43 dictámenes de autopsia médico legal,
- Los 3 dictámenes de criminalística de campo levantamiento de cadáver, y
- El único dictamen de balística del lugar de los hechos, de la averiguación previa en trámite número AP/PGR/DGCAP/ZCXIX/72/2015, a cargo de la Subprocuraduría de Control Regional Procedimientos Penales y Amparo.

Todo lo anterior, se encuentra relacionado con los acontecimientos del 22 de mayo del 2015, en el Rancho del Sol, Michoacán; y se encuentran clasificados en términos de lo previsto en los artículos 14, fracción III de LFTAIPG, en relación al artículo 16 del CFPP; así como 13, fracción IV y 18, fracción II, de la LFTAIPG.

D.2. Folio 0001700313115

Contenido de la Solicitud: "RESPECTO DE LA DELEGACION DE LA PGR EN EL ESTADO DE GUANAJUATO PIDO CONOCER: 1.- NOMBRE DE CADA AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO; DE CADA SUPERVISOR; DE CADA SUBDELEGADO Y DELEGADO, QUE HAYAN PRESTADO SUS SERVICIOS EN ESA DELEGACION, DESDE EL 1 DE ENERO DEL 2010 A LA FECHA; 2.- CURRICULUM VIATE DE CADA UNO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS ANTES DESCRITOS."(SIC)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, en el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial

de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SCRPPA, COPLADII y OM.

ACUERDO: en el marco de lo dispuesto en los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG así como 70 de su Reglamento, el Comité de Información, por unanimidad, determinó lo siguiente:

- Se confirma la reserva de los nombres de los agentes del Ministerio Público de la Federación, adscritos a las Unidades Especializadas en delincuencia organizada dependientes de la SEIDO, mismos que durante el periodo comprendido entre el primero de enero de dos mil diez al quince de septiembre de dos mil quince, hayan prestado sus servicios en la Delegación Estatal en Guanajuato; por un periodo de doce años. Lo anterior con fundamento en el artículo 13, fracción IV de la LFTAIPG.
- Se confirma la versión pública de los currículums de los agentes del Ministerio Público de la Federación, que durante el periodo comprendido entre el primero de enero de dos mil diez al quince de septiembre de dos mil quince, hayan prestado sus servicios en la Delegación Estatal en Guanajuato; esto con las siguientes precisiones:
 - o En el caso del currículum de los agentes adscritos a alguna de las Unidades Especializadas en delincuencia organizada dependientes de la SEIDO (que hayan prestado sus servicios en la Delegación Estatal en Guanajuato, durante el periodo señalado por el particular), se clasifican los datos que hacen identificables al personal, tal y como el nombre y firma, con fundamento en el artículo 13, fracción IV de la LFTAIPG, así como los datos personales contenidos en éstos, de conformidad a lo establecido en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.
 - o En el caso del currículum de los agentes cuyas áreas de adscripción sean distintas de las Unidades Especializadas en delincuencia organizada dependientes de la SEIDO, únicamente se clasifican los datos personales contenidos en éstos, con fundamento en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.

E. Solicitudes de acceso a la información en las que se solicitó ampliación de término.

Los miembros del Comité de Información determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la LFTAIPG y 71 de su Reglamento. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a los mismos se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar la publicidad, clasificación o inexistencia de éstos:

- E.1. Folio 0001700004916**
- E.2. Folio 0001700007116**
- E.3. Folio 0001700012516**
- E.4. Folio 0001700017616**
- E.5. Folio 0001700020116**
- E.6. Folio 0001700021216**
- E.7. Folio 0001700021316**
- E.8. Folio 0001700021816**

- E.9. Folio 0001700021916
- E.10. Folio 0001700022216
- E.11. Folio 0001700022416
- E.12. Folio 0001700023116
- E.13. Folio 0001700023216
- E.14. Folio 0001700023716
- E.15. Folio 0001700023816
- E.16. Folio 0001700023916
- E.17. Folio 0001700024016
- E.18. Folio 0001700024116
- E.19. Folio 0001700024316
- E.20. Folio 0001700025416
- E.21. Folio 0001700025616
- E.22. Folio 0001700025916
- E.23. Folio 0001700026216
- E.24. Folio 0001700026316
- E.25. Folio 0001700027016
- E.26. Folio 0001700027116
- E.27. Folio 0001700027216
- E.28. Folio 0001700027316
- E.29. Folio 0001700027516
- E.30. Folio 0001700027616
- E.31. Folio 0001700027716
- E.32. Folio 0001700028416
- E.33. Folio 0001700028516
- E.34. Folio 0001700028716
- E.35. Folio 0001700029216
- E.36. Folio 0001700029416
- E.37. Folio 0001700029616
- E.38. Folio 0001700029916

F. Propuesta de Criterio para la clasificación de la reserva de información relativa al personal sustantivo de la Procuraduría General de la República.

El CI, acorde a lo dispuesto en la fracción V, del artículo 29 de la LFTAIPG, aprobó el siguiente criterio de clasificación de información, con base en lo establecido en las fracciones IV y V del artículo 13 de la LFTAIPG:

Con relación a los acuerdos celebrados durante la Vigésimo Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Información del 7 de Julio de 2015, específicamente respecto al Quinto punto de su orden del día que refiere al "análisis al planteamiento de reserva de información sobre personal sustantivo" solicito a los integrantes del Comité de Información suscribir el siguiente Acuerdo C1/16 a fin de lograr su eficacia:

CONSIDERANDO

Que el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que *"la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función"* toda vez que *"[...] la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los*



Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva”;

Que la Ley Reglamentaria de dicho artículo constitucional dispone, en el Apartado B del Artículo 39 que *“corresponde a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias: I. Garantizar el cumplimiento de la presente Ley”* cuyo objeto –la seguridad pública– se encuentra definido por el artículo tercero como *“una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo”;*

Que de acuerdo con el Artículo 1 la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, es ésta aquella que tiene encargado *“el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación [...] le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”;* y, con base en el Artículo 4, *“corresponde al Ministerio Público de la Federación: I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal”;* y, que *“para el despacho de los asuntos que competen a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público de la Federación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [...], el Procurador General de la República se auxiliará de: [...] X. Agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Ministerial, oficiales ministeriales, visitadores y peritos”;* de acuerdo al Artículo 10 de la misma Ley;

Que el Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que será información reservada aquella cuya difusión pueda *“I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; [...] IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o V. Causar un serio perjuicio a las actividades de [...] prevención o persecución de los delitos”;*

Que la publicidad de la información relacionada con el personal que desarrolla actividades sustantivas inherentes a la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; y, la investigación y persecución de los delitos del orden federal puede causar un daño presente, probable y específico a la seguridad pública, comprometiéndola. Asimismo, pone en riesgo a la vida, la seguridad o la salud del personal sustantivo, poniéndolas en riesgo; y, a las actividades de prevención o persecución de los delitos, causándoles un serio perjuicio, como se detalla a continuación:

Daño presente:

El proporcionar la información que pudiese constituirse como base para la identificación de servidores públicos con actividades sustantivas, entendiéndose tales como aquellas en las que su participación influye directa y/o activamente en tareas en materia de seguridad pública, salvaguarda de derechos y libertades conferidas en diversos ordenamientos legales, así como el asegurar el orden y paz pública, conferidas por su encargo dentro de la Institución, ponen en evidente riesgo la vida, la seguridad o la salud de los mismos.

Al otorgar elementos que pueden utilizarse en contra de los servidores públicos, se pone en riesgo su vida, su seguridad, su integridad física, la seguridad institucional y se causa un serio

perjuicio a las actividades de investigación, persecución de los delitos y cumplimiento de las leyes, vulnerando el desempeño de las funciones encomendadas al personal sustantivo de la Institución.

Asimismo, revelar dicha información implica dar a conocer el estado de fuerza de la Procuraduría General de la República y su capacidad de reacción, mismos que forman parte de los métodos, estrategias y logística de investigación necesarios para el desempeño de las funciones de los integrantes de la Institución, pues se trata de información estratégica utilizada para combatir la delincuencia y la prevención del delito.

Daño probable, en tres vertientes:

- a) Dicha información permitiría a los miembros de la delincuencia, neutralizar la actuación de los servidores públicos dedicados a realizar actividades sustantivas, al poder identificarlos y por lo tanto estar en posibilidad de localizarlos coaccionando su actuar y su desempeño en la encomienda que le ha sido designada, influyendo directamente en el buen desarrollo de una investigación, operativo o planes tácticos, sobre los cuales existe una limitante en cuanto al acceso de información; así como interferir en el debido desarrollo de las averiguaciones previas, causando un serio perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos, la integración de averiguaciones previas, el seguimiento de los procesos penales y las estrategias procesales en procesos judiciales.
- b) Al facilitar los datos o actuaciones de los servidores públicos que efectúan actividades sustantivas los coloca en una situación de vulnerabilidad no sólo a su persona o la de su familia, sino de las actividades que contribuyen a cumplir con los objetivos que se circunscriben a la Procuraduría General de la República en su misión y en los ordenamientos como el Plan Nacional de Desarrollo y leyes accesorias en materia de procuración de justicia y persecución de los delitos.
- c) El revelar esta información, impacta directamente en la planeación, diseño, y despliegue de acciones de procuración de justicia, persecución de los delitos y combate a la delincuencia traduciéndose en una potencial amenaza, real, inminente y presente para el orden público, la Institución, y lo más importante, la vida, la seguridad y la salud de los servidores públicos destinados a actividades sustantivas en la Procuraduría General de la República.

Daño específico:

Se impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad del personal sustantivo, al hacerlos identificables mediante la difusión de su nombre, cargo, dependencia a la que pertenecen, poniendo en riesgo su vida y seguridad.

Al dar a conocer información del personal sustantivo a través de la página de internet correspondiente, se pondría en riesgo su seguridad o la de su familia, implicando el aumento de riesgo para la integridad y/o vida de los integrantes de esta Institución, asimismo se pone en riesgo la seguridad pública ya que se reduce la capacidad de respuesta y se perjudica el cabal cumplimiento de los objetivos institucionales de mantener, garantizar y restablecer el orden y la paz pública salvaguardando la integridad de las personas, adicionalmente se comprometerían

las funciones ministeriales; la vida e integridad física de los servidores públicos; y, las capacidades del Estado Mexicano.

Sumado a lo anterior, y saliendo de la esfera de lo individual, la Procuraduría General de la República es la instancia competente para investigar los delitos del orden federal, así como los relativos y aplicables del Código Penal Federal, asimismo, es la encargada de ejercitar la acción penal ante los tribunales y la autoridad judicial, determinando, en su caso, la imposición de las penas, modificación y duración de las mismas. De igual manera, como parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es parte integrante del Consejo Nacional de Seguridad Pública, el cual es el encargado de establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública. En todas estas actividades, participan servidores públicos que efectúan actividades sustantivas, quienes requieren de la libertad que le confieren las Leyes Nacionales, los Derechos Humanos así como tratados Internacionales, para llevar a cabo sus funciones. El permitirle a la criminalidad identificarlos, da carta abierta a su posible interferencia en estas actividades; y

Que, conforme al Catálogo de Categorías y Tabulador Especial de Sueldos y Salarios para el Personal de Delegados, ACIME, Agente Federal de Investigación, Agente del Ministerio Público de la Federación, Pericial, Campaña contra el Narcotráfico y Seguridad a Funcionarios emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se considera sustantivo aquél personal que realice las funciones de los puestos denominados de las siguientes maneras:

Como agentes de la Policía Federal Ministerial y oficiales ministeriales:

- Comisario Jefe
- Comisario
- Inspector General
- Inspector Jefe
- Subinspector
- Oficial
- Suboficial
- Jefe de Agente de Seguridad
- Subjefe de Agente de Seguridad
- Agente de Seguridad A
- Agente de Seguridad B
- Agente de Seguridad C

Como Peritos:

- Perito Profesional Ejecutivo "A"
- Perito Profesional Ejecutivo "B"
- Perito Técnico Ejecutivo B

Como Agentes del Ministerio Público de la Federación:

- Fiscal Coordinador Especializado
- Fiscal Coordinador Mixto
- Fiscal Supervisor Mixto
- Fiscal Ejecutivo Titular



- Visitador "A"
- Fiscal Ejecutivo Adjunto
- Visitador "B"
- Fiscal Ejecutivo Asistente
- Oficial Ministerial "A"
- Oficial Ministerial "B"
- Oficial Ministerial "C"
- Agente del Ministerio Público Federal Titular de Carrera
- Agente del Ministerio Público Federal Adjunto de Carrera
- Agente del Ministerio Público Federal Asistente por Designación
- Agente del Ministerio Público Federal Asistente

El Comité de Información de la Procuraduría General de la República ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Toda aquella información relacionada con el personal que desarrolla actividades sustantivas inherentes a la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; y, la investigación y persecución de los delitos del orden federal, esto es, actividades de procuración de justicia propias de esta Institución, deberá permanecer clasificada como información reservada toda vez que su publicidad puede causar un daño presente, probable y específico a la seguridad pública, comprometiéndola; a la vida, la seguridad o la salud del personal sustantivo y su familia, poniéndolas en riesgo; y, a las actividades de prevención o persecución de los delitos, causándoles un serio perjuicio, de acuerdo a las consideraciones antes expuestas.

G. Modificación al Índice de Expedientes Reservados de la PGR.

1. Se somete a consideración del CI, la ampliación de la clasificación de expedientes para su actualización en el Índice de Expedientes Reservados de la Dirección General de Seguridad Institucional.

El CI, acorde a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 32 de la LFTAIPG, aprobó la prórroga de los expedientes clasificados, para la actualización del Índice de Expedientes Reservados, solicitada por la unidad administrativa.

H. Asuntos Generales.

No habiendo más asuntos que tratar el Presidente de este Órgano Colegiado agradece la asistencia de los participantes en la presente sesión ordinaria.

Sin texto

Siendo las 13:20 horas del mismo día, se dio por terminada la Séptima Sesión Ordinaria de año 2016 del Comité de Información de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Información para constancia.

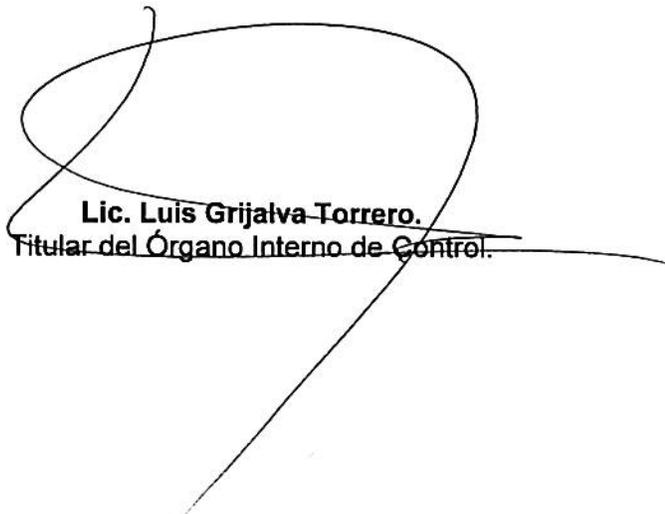
INTEGRANTES.



Lic. Dante Preisser Renteria
Director General de Apertura Gubernamental y
Presidente del Comité de Información.



Lic. Adriana Campos López.
Directora General de Asuntos Jurídicos y
Titular de la Unidad de Enlace.



Lic. Luis Grijalva Torrero.
Titular del Órgano Interno de Control.